



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 001 2021 00330 01
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Hugo Javier Fajardo Capote
Demandado:	Colpensiones
Interviniente:	Ministerio Público
Asunto:	Revoca sentencia – Reliquidación pensión vejez – Retroactivo e indexación
Sentencia No.	290

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 268 de 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura el demandante se **i)** se condene a la administradora de pensiones a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta lo devengado en los últimos 10 años de servicios, **ii)** la indexación de las diferencias pensionales, **iii)** las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda.

¹ 01DemandaAnexos20210630FI63 páginas 2 a 6

En el término legal, Colpensiones dio contestación², escrito que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.). Pese a la notificación³, el Ministerio Público no presentó intervención en el asunto.

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia⁴ referida al inicio de este fallo decidió **i)** declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por la demandada; **ii)** absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra; **iii)** e impuso costas al demandante en cuantía de \$150.000.

Para arribar a tal decisión, procedió a realizar los cálculos aritméticos de rigor, luego de ello encontró que el IBL de los últimos diez (10) años, era inferior al calculado por Colpensiones en el acto administrativo SUB 241035 de 27 de octubre de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez.

4. La apelación

Inconforme con la decisión, **el extremo demandante**⁵ sostiene que el IBL asciende a la suma de \$2.700.585 y al aplicar el 80% como tasa de reemplazo, en virtud a que cotizó durante toda su vida laboral un total de 2016 semanas, el monto de su pensión asciende a la suma de \$2.160.468 para el año 2017 tal como se observa en la liquidación que se allegó con la demanda. Así, Colpensiones debe reliquidar la pensión de vejez de mi poderdante con el promedio de los salarios cotizados durante sus últimos 10 años contenidos en la historia laboral allegada como prueba, actualizados anualmente con base a la variación del índice de precios al consumidor conforme a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 que para el año 2017 ascendía a la suma de \$2.160.468.

5. Trámite de segunda instancia

² 09ContestColpensiones20210924FI385 páginas 3 a 9

³ 08ConstNot20210914FI5 página 3

⁴ 12ActayAudioAudienciaArt77y80Cptss20211103FI5 y <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/215c5daa-5f89-4c15-8634-28f9e698beed?vcpubtoken=a4242192-3a87-468f-be93-c989726c6dc0> minuto 23:46 a 24:37

⁵ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/215c5daa-5f89-4c15-8634-28f9e698beed?vcpubtoken=a4242192-3a87-468f-be93-c989726c6dc0> minuto 24:40 a 32:19

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales “04AlegatosSustPoderColp00120210033001” y “05AlegatosDte00120210033001”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿El demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?
- 1.2. En caso afirmativo, ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales?, ¿En el caso bajo análisis, es procedente la indexación?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1 ¿El demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

La respuesta al interrogante es **positiva**. Realizados los cálculos aritméticos de se evidencia que el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en virtud de las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Al efectuar la Sala la verificación del número de semanas cotizadas, arrojan una tasa de reemplazo del 80%, el cual, aplicado sobre el IBL de los 10 últimos años, dio como resultado un monto superior al reconocido administrativamente. En consecuencia, se revocará la decisión de la juez de primer grado.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes

Requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prevé como requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes:

- i. Tener 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. Edad que a partir

del 1º de enero de 2014, se incrementó en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

- ii. Contar con un mínimo de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. A partir del 1º de enero de 2005, su número se incrementa en 50 semanas adicionales, y a partir del 1º de enero de 2006, en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Se infiere de lo anterior, que, bajo la norma actualmente vigente, se debe acreditar el siguiente **número de semanas mínimas por año**:

Año	Semanas
2004	1.000
2005	1.050
2006	1.075
2007	1.100
2008	1.125
2009	1.150
2010	1.175
2011	1.200
2012	1.225
2013	1.250
2014	1.275
2015	1.300

El artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, establece:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de

semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación y su tasa de reemplazo, resulta dable, primigeniamente, identificar cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

Por último, para calcular la tasa de remplazo⁶, conforme al precitado artículo 10 de la Ley 797 de 2003, no establece un límite de semanas adicionales siendo procedente contabilizar todas las semanas, incluso las que superen las 500 semanas adicionales a las 1300 semanas mínimas para consolidar el derecho prestacional.

⁶ Ver Sentencias SL 3501 del 17 de agosto de 2022, Rad 92007 y SL 810 del 15 de marzo de 2023 Rad. 92207, entre otras.

2.1.2. Caso concreto

Obra el en plenario **i)** acto administrativo SUB 241035 de 27 de octubre de 2017, en el que Colpensiones reconoció a favor del actor una pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2017, en cuantía \$2.109.454, luego de aplicar una tasa de reemplazo del 78,68% a un IBL de \$2.681.055⁷; **ii)** el 19 de diciembre de 2019 el actor solicitó la reliquidación de la prestación⁸; **iii)** en Resolución SUB 41380 de 13 de febrero de 2020⁹, se negó la reliquidación, debido a que efectuadas las operaciones aritméticas el IBL resultaba inferior al del reconocimiento inicial de la prestación, pese a que el actor cotizó durante toda su vida laboral un total de 2027 semanas.

Deviene relevante resaltar que el derecho pensional ya reconocido se causó de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que exigía para esta data 62 años de edad para los hombres y 1300 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo que oscilará entre el 65 % y el 55 % del IBL, la cual será incrementada en 1.5 % por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, «llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización» como lo indica el inciso final del artículo 10º de la Ley 797 de 2003.

En ese entendido, para obtener el multicitado factor de reemplazo tenemos que dar aplicación a los incisos tercero y s.s. del precepto normativo evocado, los cuales consagran una fórmula básica de la cual se deduce el guarismo inicial. No obstante, este puede ser incrementado si el afiliado cotizó semanas adicionales a las mínimas requeridas, conforme se pasa a explicar:

La fórmula inicial corresponde a $R = 65,5 - (0,50 \times S)$.

En efecto, R constituye la tasa de reemplazo y S es el IBL dividido por el SMMLV del momento en que se hace el cálculo del reconocimiento pensional.

En el sub lite, realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se evidencia que el IBL corresponde a \$2.602.358,05

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS	AÑO	Mes	
---	-----	-----	--

⁷ Cuaderno Juzgado, 09ContestColpensiones20210924FI385 páginas 234 a 246

⁸ Cuaderno Juzgado, 01DemandaAnexos20210630FI63 página 24

⁹ Cuaderno Juzgado, 09ContestColpensiones20210924FI385 páginas 260 a 271

PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN				2017	10	PROMEDIO SALARIAL:
DESDE			HASTA			Día	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día							
2007	10	27	2007	12	31	64	\$ 1.523.000,00	93,11	61,33	\$ 2.312.188,65	\$41.105,58	
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 1.558.000,00	93,11	64,82	\$ 2.237.972,54	\$18.649,77	
2008	02	01	2008	02	28	30	\$ 1.691.000,00	93,11	64,82	\$ 2.429.018,98	\$20.241,82	
2008	03	01	2008	12	31	300	\$ 1.611.000,00	93,11	64,82	\$ 2.314.103,83	\$192.841,99	
2009	01	01	2009	09	30	270	\$ 1.611.000,00	93,11	69,80	\$ 2.149.000,14	\$161.175,01	
2009	10	01	2009	10	31	30	\$ 3.211.000,00	93,11	69,80	\$ 4.283.326,79	\$35.694,39	
2009	11	01	2009	12	31	60	\$ 1.771.000,00	93,11	69,80	\$ 2.362.432,81	\$39.373,88	
2010	01	01	2010	02	28	60	\$ 1.843.000,00	93,11	71,20	\$ 2.410.136,66	\$40.168,94	
2010	03	01	2010	09	30	210	\$ 1.845.000,00	93,11	71,20	\$ 2.412.752,11	\$140.743,87	
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 1.931.000,00	93,11	71,20	\$ 2.525.216,43	\$21.043,47	
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 1.845.000,00	93,11	71,20	\$ 2.412.752,11	\$20.106,27	
2010	12	01	2010	12	30	30	\$ 2.390.000,00	93,11	71,20	\$ 3.125.462,08	\$26.045,52	
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 2.362.000,00	93,11	73,45	\$ 2.994.224,91	\$24.951,87	
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 1.904.000,00	93,11	73,45	\$ 2.413.634,31	\$20.113,62	
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 2.187.000,00	93,11	73,45	\$ 2.772.383,53	\$23.103,20	
2011	04	01	2011	05	31	60	\$ 1.904.000,00	93,11	73,45	\$ 2.413.634,31	\$40.227,24	
2011	06	01	2011	06	28	28	\$ 2.085.000,00	93,11	73,45	\$ 2.643.081,69	\$20.557,30	
2011	07	01	2011	11	30	150	\$ 1.904.000,00	93,11	73,45	\$ 2.413.634,31	\$100.568,10	
2011	12	01	2011	12	28	28	\$ 2.520.000,00	93,11	73,45	\$ 3.194.516,00	\$24.846,24	
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 2.099.000,00	93,11	76,19	\$ 2.565.138,34	\$21.376,15	
2012	02	01	2012	02	28	30	\$ 2.005.000,00	93,11	76,19	\$ 2.450.263,16	\$20.418,86	
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 2.138.000,00	93,11	76,19	\$ 2.612.799,32	\$21.773,33	
2012	04	01	2012	05	31	60	\$ 2.005.000,00	93,11	76,19	\$ 2.450.263,16	\$40.837,72	
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 2.099.000,00	93,11	76,19	\$ 2.565.138,34	\$21.376,15	
2012	07	01	2012	08	31	60	\$ 2.005.000,00	93,11	76,19	\$ 2.450.263,16	\$40.837,72	
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 2.582.000,00	93,11	76,19	\$ 3.155.401,23	\$26.295,01	
2012	10	01	2012	11	30	60	\$ 2.005.000,00	93,11	76,19	\$ 2.450.263,16	\$40.837,72	
2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 3.606.000,00	93,11	76,19	\$ 4.406.807,46	\$36.723,40	
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 3.086.000,00	93,11	78,05	\$ 3.681.453,68	\$30.678,78	
2013	02	01	2013	02	28	30	\$ 2.106.000,00	93,11	78,05	\$ 2.512.359,51	\$20.936,33	
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 2.764.000,00	93,11	78,05	\$ 3.297.322,74	\$27.477,69	
2013	04	01	2013	05	31	60	\$ 2.106.000,00	93,11	78,05	\$ 2.512.359,51	\$41.872,66	
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 2.143.000,00	93,11	78,05	\$ 2.556.498,78	\$21.304,16	
2013	07	01	2013	10	31	120	\$ 2.106.000,00	93,11	78,05	\$ 2.512.359,51	\$83.745,32	
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 2.231.000,00	93,11	78,05	\$ 2.661.478,67	\$22.178,99	
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 2.598.000,00	93,11	78,05	\$ 3.099.292,50	\$25.827,44	
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 2.603.000,00	93,11	79,56	\$ 3.046.321,39	\$25.386,01	
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 2.202.000,00	93,11	79,56	\$ 2.577.026,40	\$21.475,22	
2014	03	01	2014	05	31	90	\$ 2.168.000,00	93,11	79,56	\$ 2.537.235,80	\$63.430,89	
2014	06	01	2014	06	30	30	\$ 2.247.000,00	93,11	79,56	\$ 2.629.690,42	\$21.914,09	
2014	07	01	2014	07	31	30	\$ 2.538.000,00	93,11	79,56	\$ 2.970.251,13	\$24.752,09	
2014	8	01	2014	8	31	30	\$3.996.000,00	93,11	79,56	\$ 4.676.565,61	\$38.971,38	
2014	9	01	2014	9	30	30	\$2.584.000,00	93,11	79,56	\$ 3.024.085,47	\$25.200,71	
2014	10	01	2014	10	31	30	\$2.371.000,00	93,11	79,56	\$ 2.774.809,07	\$23.123,41	
2014	11	01	2014	11	30	30	\$2.223.000,00	93,11	79,56	\$ 2.601.602,94	\$21.680,02	
2014	12	01	2014	12	31	30	\$2.668.000,00	93,11	79,56	\$ 3.122.391,65	\$26.019,93	
2015	1	01	2015	1	31	30	\$3.048.000,00	93,11	82,47	\$ 3.441.242,63	\$28.677,02	
2015	2	01	2015	2	28	30	\$2.741.000,00	93,11	82,47	\$ 3.094.634,53	\$25.788,62	
2015	3	01	2015	3	31	30	\$2.473.000,00	93,11	82,47	\$ 2.792.058,08	\$23.267,15	
2015	4	01	2015	4	30	30	\$2.531.000,00	93,11	82,47	\$ 2.857.541,05	\$23.812,84	
2015	5	01	2015	5	31	30	\$2.376.000,00	93,11	82,47	\$ 2.682.543,47	\$22.354,53	
2015	6	01	2015	11	30	180	\$2.345.000,00	93,11	82,47	\$ 2.647.543,96	\$132.377,20	
2015	12	01	2015	12	31	30	\$2.814.000,00	93,11	82,47	\$ 3.177.052,75	\$26.475,44	
2016	01	01	2016	01	31	30	\$3.315.000,00	93,11	88,05	\$ 3.505.504,26	\$29.212,54	
2016	2	01	2016	2	28	30	\$2.539.000,00	93,11	88,05	\$ 2.684.909,60	\$22.374,25	
2016	3	01	2016	7	31	150	\$2.546.000,00	93,11	88,05	\$ 2.692.311,87	\$112.179,66	
2016	8	01	2016	8	31	30	\$2.698.000,00	93,11	88,05	\$ 2.853.046,91	\$23.775,39	
2016	9	01	2016	9	30	30	\$2.790.000,00	93,11	88,05	\$ 2.950.333,90	\$24.586,12	
2016	10	01	2016	10	31	30	\$3.079.000,00	93,11	88,05	\$ 3.255.941,96	\$27.132,85	
2016	11	01	2016	11	30	30	\$2.838.000,00	93,11	88,05	\$ 3.001.092,33	\$25.009,10	
2016	12	01	2016	12	31	30	\$5.467.000,00	93,11	88,05	\$ 5.781.173,99	\$48.176,45	
2017	1	01	2017	1	31	30	\$3.776.000,00	93,11	93,11	\$ 3.776.000,00	\$31.466,67	
2017	2	01	2017	3	31	60	\$2.737.000,00	93,11	93,11	\$ 2.737.000,00	\$45.616,67	

2017	4	01	2017	4	30	30	\$2.908.063,00	93,11	93,11	\$ 2.908.063,00	\$24.233,86
2017	5	01	2017	5	31	30	\$2.737.000,00	93,11	93,11	\$ 2.737.000,00	\$22.808,33
2017	6	01	2017	6	30	30	\$2.758.383,00	93,11	93,11	\$ 2.758.383,00	\$22.986,53
2017	7	01	2017	7	31	30	\$3.224.528,00	93,11	93,11	\$ 3.224.528,00	\$26.871,07
2017	8	01	2017	8	31	30	\$3.146.837,00	93,11	93,11	\$ 3.146.837,00	\$26.223,64
2017	9	01	2017	9	30	30	\$2.986.466,00	93,11	93,11	\$ 2.986.466,00	\$24.887,22
2017	10	01	2017	10	31	30	\$2.886.680,00	93,11	93,11	\$ 2.886.680,00	\$24.055,67

(Sumatoria de Promedios)	\$2.692.358,05
*IBL a fecha de la última cotización	

Días 3600
Semanas 514,29

Es pertinente indicar que la diferencia respecto de las liquidaciones efectuadas tanto por el Juzgado como por el actor incluyeron ciclos de cotización de manera errónea.

De la liquidación aportada por el extremo demandante¹⁰ se tiene que en aquella se tuvo en cuenta períodos cotizados entre el 27 de julio de 2007 al 30 de octubre de 2017, de manera ininterrumpida, cuando lo correcto era entre el 27 de octubre de 2007 al 31 de octubre de 2017, correspondientes a los últimos diez (10) años de servicios.

HUGO JAVIER FAJARDO CAPOTE
CC. No. 14.700.038 de Palmira
IBL ULTIMOS DIEZ AÑOS

Desde	Hasta	IBC	Días Laborados	IPC Aplicable	IBC Indexado	IBL
27-Jul-07	30-Jul-07	\$ 1.457.000	4	1,52	\$ 2.211.973	\$ 2.458
01-ago-07	30-ago-07	\$ 1.995.000	30	1,52	\$ 3.028.749	\$ 25.240
01-sep-07	30-sep-07	\$ 1.650.000	30	1,52	\$ 2.504.980	\$ 20.875
01-sep-17	30-sep-17	\$ 2.986.466	30	1,00	\$ 2.986.466	\$ 24.887
01-oct-17	30-oct-17	\$ 2.886.680	30	1,00	\$ 2.886.680	\$ 24.056
Total:			3.600			\$ 2.700.585

En cuanto a la diferencia con la liquidación realiza con la falladora de primer grado¹¹, se tiene que aquella no integra los meses en ciclos de 30 días, pese a que las cotizaciones son posteriores a 1994, teniendo en cuenta el IBC reportado entre el 15 de noviembre de 2007 y el 31 de octubre de 2017.

1/10/2008	31/10/2010	1.841.000,00	1	71,200000	84,110000	31	2.525.216	21.784,92
1/11/2010	30/11/2010	1.841.000,00	1	71,200000	83,110000	30	2.612.752	20.106,27
1/12/2010	31/12/2010	2.390.000,00	1	71,200000	83,110000	31	3.125.462	26.913,70
1/01/2011	30/02/2011	1.804.000,00	1	73,450000	83,110000	30	2.413.834	20.526,78
1/03/2011	31/03/2011	2.187.000,00	1	73,450000	84,110000	31	2.772.884	23.873,40
1/04/2011	31/05/2011	1.804.000,00	1	73,450000	83,110000	31	2.413.834	20.897,49

Situaciones que, aunque mínimas inciden tanto en las semanas a tener en cuenta como en los salarios a considerar en la liquidación, motivo por el cual resultan

¹⁰ Cuaderno Juzgado, 01DemandaAnexos20210630FI63 páginas 61 a 63

¹¹ Cuaderno Juzgado, 12ActayAudioAudienciaArt77y80Cptss20211103FI5 páginas 3 a 5

disímiles a las elaboradas por la Sala, siendo correcta la elaborada en esta instancia dado los yerros anotados previamente.

De otro lado, en lo atinente a la tasa de reemplazo, tampoco hay lugar a hacer mayores disertaciones, pues como se explicó al inicio de la providencia la Sala Laboral de la Cortes Suprema de Justicia en sentencias SL 3501 del 17 de agosto de 2022, Rad 92007 y SL 810 del 15 de marzo de 2023 Rad. 92207, señaló que para los pensionados bajo la Ley 797 de 2003 la tasa de reemplazo sería hasta del 80% sin establecer un límite en el número de semanas adicionales para llegar hasta dicho porcentaje. En el asunto bajo examen se establecieron **2027** semanas.

Año cumplimiento de requisitos		CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003				
2017						
IBL	SMLV	S 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Inicial
\$2.692.358,05	737717	1,825	2027	21	80%	\$2.153.886,44

Con 727 semanas adicionales, el porcentaje aumenta en 21 puntos para un máximo del 80% con una mesada de \$1.671.738.

En ese sentido, efectuados los cálculos aritméticos de rigor se tiene que le asiste razón al demandante respecto del reajuste de la prestación, correspondiendo como primera mesada pensional para el año 2017, **\$2.153.886,44**.

3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta al tercer interrogante es **negativa**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las diferencias pensionales causadas a partir del 1º de agosto de 2019, calenda a partir de la cual se otorgó la pensión de vejez.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción

correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

3.2 Caso en concreto.

En acto administrativo SUB 241035 de 27 de octubre de 2017¹², se reconoció la pensión de vejez. Luego petitionó la reliquidación el 19 de diciembre de 2019¹³. En resolución SUB 41380 de 13 de febrero de 2020¹⁴, se negó la reliquidación. La demanda se presentó el 30 de junio de 2021¹⁵, de modo que no hubo afectación de prescripción de las diferencias pensionales, motivo por el cual se confirmará la sentencia en este sentido.

3.3. Retroactivo de diferencias mesadas pensionales:

Es pertinente indicar que las diferencias pensionales causadas hasta el 30 de mayo de 2023 corresponden a **\$16.087.678**.

Evolución Mesadas Pensionales				
Año	Reajuste Legal	Colpensiones	Mesada Sentencia	Diferencia
2017		\$ 2.109.454,00	\$ 2.153.886,44	\$ 44.432,44
2018	4,09%	\$ 2.195.731,00	\$ 2.241.980,40	\$ 46.249,40
2019	3,18%	\$ 2.265.555,00	\$ 2.313.275,37	\$ 47.720,37
2020	3,80%	\$ 2.351.646,00	\$ 2.401.179,84	\$ 49.533,84
2021	1,61%	\$ 2.389.507,00	\$ 2.439.838,83	\$ 50.331,83
2022	5,62%	\$ 2.523.797,00	\$ 2.576.957,77	\$ 53.160,77
2023	13,12%	\$ 2.854.920,00	\$ 2.915.054,63	\$ 60.134,63

Retroactivo Diferencias Pensionales				
Desde	Hasta	Diferencia	No. Mesadas	Total
1/11/2017	31/12/2017	\$ 44.432,44	3	\$ 133.297,32
1/01/2018	31/12/2018	\$ 46.249,40	13	\$ 601.242,14
1/01/2019	31/12/2019	\$ 47.720,37	13	\$ 620.364,84
1/01/2020	31/12/2020	\$ 49.533,84	13	\$ 643.939,87
1/01/2021	31/12/2021	\$ 50.331,83	13	\$ 654.313,81

¹² Cuaderno Juzgado, 09ContestColpensiones20210924FI385 páginas 234 a 246

¹³ Cuaderno Juzgado, 01DemandaAnexos20210630FI63 página 24

¹⁴ Cuaderno Juzgado, 09ContestColpensiones20210924FI385 páginas 260 a 271

¹⁵ 02ActaReparto20210630FI3

1/01/2022	31/12/2022	\$ 53.160,77	13	\$ 691.090,06
1/01/2023	30/06/2023	\$ 60.134,63	6	\$ 360.807,80
			Total	\$ 3.705.056

3.3.1. ¿Es viable la condena de indexación sobre el retroactivo pensional?

La respuesta es **positiva**. Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que la indexación es un instrumento objetivo, que procede en todos aquellos eventos en que se desmejore el valor de la acreencia adeudada, debido a la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de la economía inflacionaria (CSJ sentencia del 14 de agosto de 2007, radicación 29982 y sentencia C-892 de 2009).

En sentencia SL4684 de 2021, dicha Corporación expresó que *“la indexación se refiere a la simple actualización del dinero para subsanar su devaluación ocurrida por el paso del tiempo”*. También en la sentencia SL359 de 2021 enunció que, *“la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial”*, procurando así por los principios de equidad e integralidad del pago, impidiendo que los créditos dinerarios pierdan poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario.

Ahora en lo que atañe a la forma de dar aplicación a la fórmula indicada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1555 de 2022, la plantea de la siguiente manera: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$, acorde con la cual el valor actualizado (VA), sería igual al valor histórico (VH), multiplicado por IPC FINAL dividido por el IPC INICIAL, donde el IPC FINAL es el vigente a la fecha de causación del derecho, y el IPC INICIAL el que se encontraba en rigor en la respectiva vigencia del ingreso considerado para la liquidación

3.3.2. Descuentos aportes en salud

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras,

en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...)”

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, así que se adicionará el proveído consultado a favor de Colpensiones, para que realice las deducciones por aportes en salud, de manera proporcional al las diferencias objeto de condena.

5. Costas.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del CGP. Las de ambas instancias estarán a cargo de Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 268 de 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones** a reliquidar la pensión de vejez de Hugo Javier Fajardo Capote, en cuantía inicial de \$2.153.886,44, a partir del 1º de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

El retroactivo pensional causado entre el 1º de noviembre de 2017 y el 30 de junio de 2023, corresponde a **\$3.705.056**. Esto sin perjuicio del que se cause con

posterioridad. El retroactivo pensional deberá ser indexado al momento de su pago. Se autoriza a la administradora de pensiones a descotar del retroactivo pensional por aportes en salud, de manera proporcional a las diferencias objeto de condena.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor del demandante en ambas instancias. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO